Puerto Madryn, Diciembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A.F. c/ F., R. C. S/ Impugnacion de Reconocimiento" Expte. 217 Año 2014,** venidos del Juzgado de Familia Nº 1, en el cual la Sra. Asesora de Familia e Incapaces y la Abogada Adjunta, interpusieron recurso de aclaratoria a fs. 75.

I) Es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil" TV N° 540).-

II) A fs 69/72 de las presentes actuaciones se dictó Sentencia Interlocutoria, registrada bajo el Nº 76/2014 SIF, por la cual se resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados.

Al momento de pronunciarse, este Excmo. Cuerpo, omitió regular honorarios profesionales a las letradas recurrentes.

"Si la omisión en que incurre el sentenciante no altera lo sustancial de la decisión (art. 166 inc. 2, CPCC) es posible que el tribunal de grado la supla por vía de aclaratoria." (Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 26-10-1999; "Margeri, Julio Tomás vs. Vidriería Argentina S.A. s. Indemnización por daños y perjuicios" Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 4352/11).

"Se advierte sin mayor esfuerzo el singular valor del recurso de aclaratoria en el área de la omisión de cuestiones... Se patentiza nítidamente la importancia que adquiere en segunda instancia, pues toda omisión que se encuentre dentro del ámbito funcional de la aclaratoria, deberá intentarse reparar, excluyentemente por esa vía." (Juan josé Azpilicueta, Alberto Tessone, "La Alzada - Poderes y Deberes", Editora Platense SRL, Bs. As, Julio de 1993, pág. 255).

"El fin último, en definitiva es asegurar la correcta función jurisdiccional y por ello ha declarado la C.S.N que la negativa a salvar un error material de la sentencia importa una interpretación de las leyes procesales contraria a los principios constitucionales que imponen afianzar la justicia" (CSN, Fallos 289-430, L 34.956, 17/12/85).

"Las consecuencias de la no interpretación en tiempo propio de la aclaratoria, son particularmente gravosas en el caso de la omisión de cuestiones. Si lo pretendido en la sentencia definitiva de segunda instancia, pudo ser resuelto por aclaratoria, por tratarse de pretensiones u oposiciones independientes, cuya consideración no hubiera quebrantado la unidad lógico - jurídica de lo ya sentenciado." (ob. cit. Juan José Azpilicueta, Alberto Tessone, "La Alzada - Poderes y Deberes", Editora Platense SRL, Bs. As, Julio de 1993, pág. 260).

La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. En el caso, se hace lugar a la aclaratoria planteada, pues se omitió regular los honorarios profesionales de las letradas recurrentes.

Ello así, corresponde regular los honorarios de las Abs. M. A. M. y H. M. S., en forma conjunta, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, las etapas cumplidas, la calidad, eficacia y extensión del trabajo en 4 Jus (arts. 5 y 32 Ley Arancelaria).

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Excelentísima Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) ADMITIR la Aclaratoria de fs. 75.

2) SUBSANAR la omisión incurrida, y en consecuencia incorporar al punto Segundo de la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº 76/2014 SIF,

"Regulando los honorarios de las Abs. M. A. M. y H. M. S., en forma conjunta en 4 Jus (arts. 5 y 32 Ley Arancelaria)".

3) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.**

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº /14 SIF.